

RELACIONES CONTRACTUALES DE COLABORACIÓN EXORBITADAS

MARÍA CRISTINA MERCADO DE SALA y EFRAÍN HUGO RICHARD

PONENCIA

Las relaciones que exorbiten una relación contractual configurando en sí mismas una calificación atípica, pueden ser regularizadas.

En cualquier caso y situación, las partes pueden reformular su relación de colaboración, a través de la conversión del negocio jurídico simple contrato de colaboración.

FUNDAMENTOS

1. Sistema normativo de relaciones contractuales de colaboración

Tres formas contractuales son reconocidas: la unión transitoria de empresas (arts. 377 y ss. LS), el agrupamiento de colaboración (arts. 367 y ss. LS) y el negocio en participación, denominado sociedad accidental o en participación (arts. 361 y ss. LS); sin perjuicio del reconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad que implica la posibilidad de perfeñar contratos de colaboración innominados.

La precaución para no incurrir en figuras atípicas para sus relaciones de colaboración, que no aparecen limitadas dogmáticamente pero sobre las que pesa el riesgo de calificación de "sociedad de hecho" o "atípica", conduce a los empresarios a organizar esos negocios en forma societaria típica generando—sin embargo—dificultades operativas, u optando por encorsetarse en las dos primeras figuras contractuales típicas por la aparente seguridad del registro.

Pero, en virtud de ello, pueden naturalmente los empresarios—y sin que necesariamente lo adviertan—exceder en su funcionalidad y organización el marco previsto por esas relaciones contractuales, actuando como verdaderos y reales sujetos de derecho, por lo que le son aplicables las normas fiscales como si fueran sujetos imputables de cumplimiento de ciertos tributos.

Si bien tendrá prioridad la calificación que los mismos contratantes formalicen de la relación asumida, a su vez registrada, la real relación resultará de su conformación en los hechos, y cuando actúen como "en sociedad", esa será la calificación que corresponderá conforme nuestro sistema jurídico.¹

Rescatamos la autonomía de la voluntad de los partícipes para, en cualquier caso y situación, reformular su relación de colaboración, a través de la conversión del *negocio jurídico simple contrato de colaboración* formulando: a) una relación contractual de colaboración dentro de los contratos típicos si pueden ajustar la actividad pretendida, b) una relación contractual no nominada con cláusulas adecuadas, o c) generando un nuevo centro imputativo a través de un contrato de sociedad con cláusulas adecuadas a los fines propuestos.

¹ Asumido en el Anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades y Contratos de Colaboración formalizado por la Comisión designada en el año 92 en el seno del Ministerio de Justicia, a través de la Sociedad Anónima Simplificada.